

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California



José Guadalupe Osuna Millán
Gobernador del Estado

Ruth Trinidad Hernández Martínez
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXVII Mexicali, Baja California, 30 de Julio de 2010. No. 33

Indice

SECCION I

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL..... 3

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE AUDITORES AMBIENTALES, PRESTADORES DE SERVICIOS, LABORATORIOS AMBIENTALES Y PERITOS EN MONITOREO..... 23

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE NORMAS AMBIENTALES ESTATALES..... 43

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL INFORME DEL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2010, RELATIVO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES CORRESPONDIENTES A LAS APORTACIONES FEDERALES, SUBSIDIOS Y A LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN O REASIGNACIÓN..... 49

GOBIERNO MUNICIPAL

H. XIX AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, B.C.

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba, iniciativa de propuesta de reforma referente a los artículos 57 y 58 del Reglamento de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California para el municipio de Tijuana..... 52

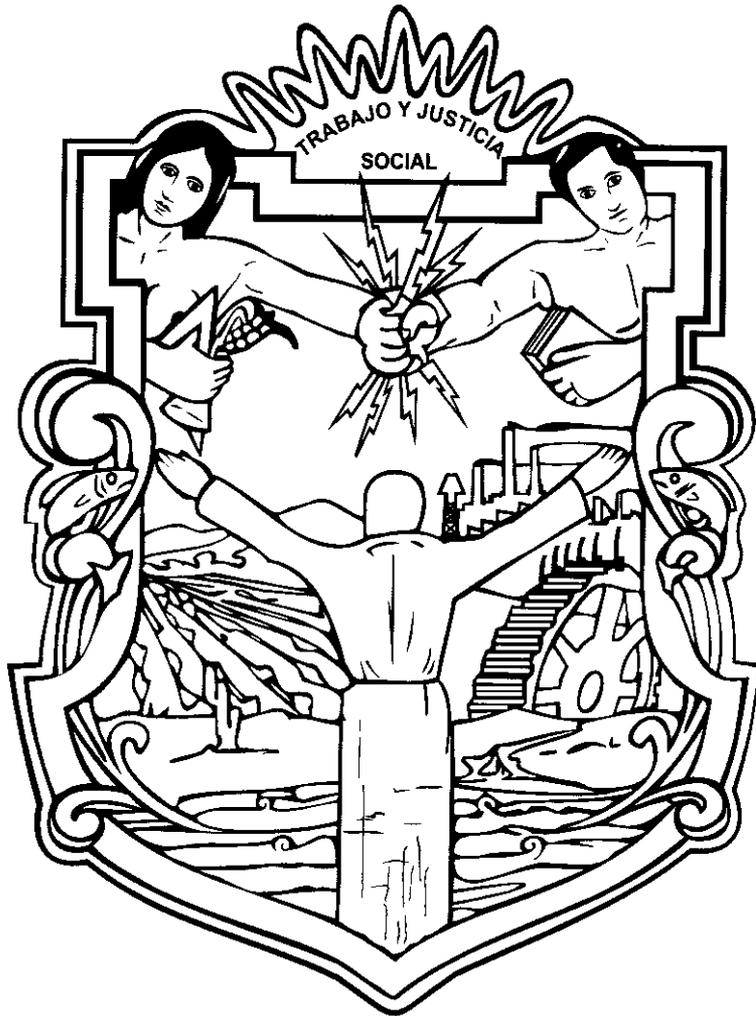
H. IV AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba, la donación (aportación) de 90 litros de combustible por semana, a favor de las siguientes asociaciones civiles: Centro de Rehabilitación y Reintegración Social, A.C. (EL MEZÓN) y Centro de Rehabilitación y Reintegración para Enfermos de Alcohollismo y Drogadicción del Estado de Baja California, A.C. (C.R.R.E.A.D.)..... 55

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba, para el Presupuesto Fiscal 2010, (10) diez plazas de salvavidas eventuales de tiempo completo a partir de que sea aprobado y hasta el 16 de septiembre de 2010, y dejar sin efecto el contrato que se tiene actualmente..... 56

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba, Dictamen IV-CH-001/2010 de las Comisiones conjuntas de Hacienda, Desarrollo Urbano, Control Ecológico y Obras y Servicios Públicos, relativo a la adquisición de luminarias para el Municipio de Playas de Rosarito..... 57

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba, Autorización para celebrar convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago entre el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C. y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), por el adeudo de cuotas de los meses de septiembre 2009 a enero 2010..... 62



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, dentro de lo que se conoce como agenda gris, se incluyen los mecanismos encaminados a sanear, reducir y minimizar los efectos de la contaminación al aire, suelo y agua, y aquellos basados en su prevención, fomentando prácticas productivas ambientalmente más amigables, voluntarias y con la mayor participación ciudadana.

SEGUNDO: Que de conformidad con las fracciones XIX y XX del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, corresponde a la Secretaría de Protección al Ambiente autorizar, por un lado, a las personas físicas o morales que soliciten su carácter de prestador de los servicios públicos especializados en materia de impacto y riesgo ambiental, así como los laboratorios ambientales y peritos en monitoreo, y por otro, a los auditores ambientales especializados en apoyar al sector productivo en el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal, en ambos casos, siempre que cumplan con las disposiciones y requisitos legales.

TERCERO.- Que conforme al artículo 60 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, los requisitos y condiciones para formar parte de los padrones de auditores ambientales, prestadores de servicios, laboratorios ambientales y peritos en monitoreo, y las funciones de estos profesionales, se establecerán en el reglamento correspondiente.

CUARTO.- Que estos profesionistas ambientales tienen la labor de apoyar a los empresarios obligados al cumplimiento de las disposiciones ambientales, realizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, y colaborarán en monitoreos y análisis de muestras de aire, suelo o agua, según corresponda, en sus respectivos ámbitos de competencia a que refiere la Ley de Protección al Ambiente para el Estado.

QUINTO.- Que el Ejecutivo Estatal asume su compromiso de mejorar la labora administrativa al servicio de la gente y en otorgar certeza jurídica a este sector de profesionistas que le auxilian en la observancia de la normatividad ambiental y auxilio a las empresas que requieren de sus conocimientos técnicos en beneficio de un ambiente sano, cuidando el desarrollo sustentable de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE AUDITORES AMBIENTALES, PRESTADORES DE SERVICIOS, LABORATORIOS AMBIENTALES Y PERITOS EN MONITOREO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, a fin de prever los requisitos y condiciones necesarios para formar parte de los padrones de auditores ambientales, prestadores de servicios, laboratorios ambientales y peritos en monitoreo, así como establecer las funciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se estará a las definiciones de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como a las siguientes:

I.- AUDITOR AMBIENTAL.- Persona física habilitada por la Secretaría por haber acreditado sus conocimientos científicos y capacidad técnica en la prevención y control de la contaminación del ambiente.

II.- LABORATORIO AMBIENTAL.- Persona física o moral que tenga la infraestructura, recursos humanos y capacidad técnica para analizar y procesar muestras de aire, agua, suelo y reportar los resultados de acuerdo a lo establecido en la normatividad, el cual es acreditado por la Secretaría.

III.- MANUAL DE OPERACIÓN.- Documento por medio del cual se establecen los procedimientos sustantivos, programas, métodos, definiciones, características, análisis, procesos, equipos e instrumentos a utilizarse para la correcta operación de los laboratorios ambientales.

IV.- PADRÓN.- Registro de auditores ambientales, prestadores de servicios, peritos en monitoreo y laboratorios ambientales que operan en el Estado en el área de prevención y control de la contaminación ambiental que cumplieron con los requisitos establecidos en el presente reglamento y están autorizados por la Secretaría.

V.- PERITO EN MONITOREO.- Persona física habilitada por la Secretaría por haber acreditado sus conocimientos científicos, técnicos, equipos y su capacidad en la toma de muestras de aguas residuales y emisiones a la atmósfera de acuerdo a lo establecido en la normatividad.

VI.- PRESTADOR DE SERVICIOS.- Persona moral o física habilitada por la Secretaría por haber acreditado sus conocimientos científicos, técnicos, recursos humanos y su capacidad para la elaboración de manifiestos de impacto ambiental y estudios de riesgo.

VII.- PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD.- Documento mediante el cual se planean las actividades para lograr la máxima calidad.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA, EL REGISTRO Y LA VIGENCIA

ARTÍCULO 3.- La Secretaría, por convocatoria abierta, integrará y mantendrá actualizado un padrón de auditores ambientales, prestadores de servicios, laboratorios ambientales y peritos en monitoreo, los cuales se constituirán en auxiliares de ésta y apoyarán a las empresas en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 4.- Anualmente se hará una convocatoria para la inscripción a los padrones de auditores ambientales, prestadores de servicios, laboratorios ambientales y peritos en monitoreo, por medio del diario de mayor circulación en el Estado y la página de internet de la Secretaría. Las solicitudes deberán requisitarse en los formatos y términos que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 5.- El periodo para la recepción de solicitudes de inscripción quedará especificado en la convocatoria y no será mayor de un mes, transcurrido éste no se recibirá ninguna solicitud.

ARTÍCULO 6.- Toda persona física o moral que acredite cumplir con los requisitos y criterios establecidos en el presente reglamento se le asignará un número de registro al padrón al cual solicitó su inscripción o renovación.

En caso de requerirse información adicional, la Secretaría la solicitará y deberá presentarse completa en un plazo no mayor de 10 días hábiles, en caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 7.- La vigencia del registro a los diferentes padrones será de un año a partir de que es otorgado el mismo, el término para computar la renovación se hará a partir de la fecha de asignación del registro y también será de un año.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN, BAJA Y COSTOS DEL PADRÓN

ARTÍCULO 8.- La Secretaría integrará los diferentes padrones en listados que contendrán por lo menos: Nombre del solicitante, domicilio, teléfono, fax, correo electrónico, padrón en el cual está registrado, número de registro y vigencia. El listado estará disponible para los particulares que requieran realizar algún trámite ante la Secretaría a través de copias simples en sus diferentes oficinas, así como en la página de internet de la Secretaría.

ARTÍCULO 9.- Los auditores ambientales, prestadores de servicios, laboratorios ambientales y peritos en monitoreo, perderán su registro en el padrón correspondiente cuando incurran en alguna de las siguientes causas:

- I.- Incumplan con las funciones y obligaciones que el presente reglamento señala,
- II.- Omitan información dolosamente, la proporcionen de manera falsa, incorrecta o induzcan a la Secretaría al error,

III.- No revaliden dentro de los treinta días naturales anteriores al vencimiento de su registro al padrón correspondiente,

IV.- Pierdan su capacidad técnica que dio origen a su inscripción al padrón, o

V.- Del ejercicio de su función, resultaren daños graves a la salud pública, al equilibrio ecológico y/o a bienes materiales.

ARTÍCULO 10.- Los costos de inscripción al padrón, se establecerán de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California del año en que se solicite el trámite.

CAPÍTULO IV REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y RENOVACIÓN DE AUDITORES AMBIENTALES, PRESTADORES DE SERVICIOS, LABORATORIOS AMBIENTALES Y PERITOS EN MONITOREO

SECCIÓN I DE LOS AUDITORES AMBIENTALES

ARTÍCULO 11.- La Secretaría inscribirá como auditores ambientales a las personas físicas que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Grado de licenciatura o estudios equivalentes afines a la función por realizar;

II.- Anexar currículum vitae;

III.- En su caso, cédula profesional registrada ante el departamento de profesiones del Estado;

IV.- Acreditar 80 horas de capacitación y entrenamiento en cursos, talleres, diplomados o posgrados en áreas relacionadas a la prevención y control de la contaminación al ambiente;

V.- Acreditar experiencia de campo y/o gabinete de por lo menos dos años en procesos industriales, diseño, instalación y operación de equipos para el control de emisiones a la atmósfera y descarga de aguas residuales, manejo de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

VI.- Acreditar conocimientos de la legislación ambiental estatal; y

VII.- Cubrir el pago de derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California de acuerdo al ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 12.- Los interesados en renovar su inscripción en el padrón de auditores ambientales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Describir las acciones de prestación de servicios y actividades realizadas ante la Secretaría, correspondiente al año inmediato anterior, así como capacitación y entrenamiento en cursos, talleres, diplomados o postgrados de actualización en áreas relacionadas a la prevención y control de la contaminación al ambiente, durante el periodo inscrito al padrón; y

II.- Cubrir el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos del estado de Baja California de acuerdo al ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 13.- Los interesados en inscribirse o renovar su inscripción en el padrón de auditores ambientales deberán presentar la solicitud correspondiente en el formato establecido por la Secretaría, a la cual se anexarán los documentos comprobatorios de acuerdo al artículo 11 del presente reglamento.

SECCIÓN II DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 14.- La Secretaría inscribirá como prestadores de servicios a las personas físicas y morales que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Grado de Licenciatura o estudios equivalentes afines a la función por realizar;

II.- Anexar currículum vitae;

III.- En su caso, cédula profesional registrada ante el departamento de profesiones del Estado;

IV.- Acreditar 80 horas de capacitación y entrenamiento en cursos, talleres, diplomados o posgrados en áreas relacionadas a la prevención y control de la contaminación al ambiente y riesgo ambiental;

V.- Acreditar capacitación y experiencia en el uso de herramientas para la evaluación del impacto ambiental y riesgo ambiental;

VI.- Listado de equipo de monitoreo ambiental para la evaluación de impacto y riesgo ambiental;

VII.- Listado de herramientas para la evaluación de impacto y riesgo ambiental;

VIII.- En su caso, contar entre sus empleados cuando menos con un profesionista titulado que deberá cumplir con los requisitos I, II, III y IV del presente artículo; y

IX.- Cubrir el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California de acuerdo al ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 15.- Los interesados en renovar su inscripción en el padrón de prestadores de servicios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Describir las acciones de prestación de servicios y actividades realizadas ante la Secretaría correspondiente al año inmediato anterior, así como capacitación y entrenamiento en cursos, talleres, diplomados o posgrados de actualización en áreas relacionadas a la prevención y control de la contaminación al ambiente, durante el periodo inscrito al padrón; y

II.- Cubrir el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California de acuerdo al ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 16.- Los interesados en inscribirse o renovar su inscripción en el padrón de prestadores de servicios, deberán presentar la solicitud correspondiente en el formato establecido por la Secretaría, a la cual anexarán los documentos comprobatorios de acuerdo al artículo 14 del presente reglamento.

ARTÍCULO 17.- No podrá prestar servicios ambientales, directamente ni a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la Ley, ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda generar en beneficio para él, su cónyuge o parientes, consanguíneos, hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

SECCIÓN III DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 18.- La Secretaría podrá acreditar como laboratorios ambientales a las personas morales en los siguientes campos:

I.- Aguas residuales y

II.- Emisiones a la atmósfera.

ARTÍCULO 19.- Los interesados en inscribirse al padrón de laboratorios ambientales en el campo de análisis para aguas residuales, deberán comprobar a la Secretaría que cuentan con la tecnología y capacidad necesarias para procesar, analizar y reportar los siguientes parámetros fisicoquímicos:

I.- Parámetros establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996;

II.- Demanda bioquímica de oxígeno; y

III.- Sólidos suspendidos totales.

Se podrá solicitar la acreditación de parámetros diferentes a los establecidos en este artículo, para lo cual el solicitante deberá justificar ante la Secretaría la necesidad de realizar dichos análisis de acuerdo al marco normativo.

ARTÍCULO 20.- Los interesados en inscribirse al padrón de laboratorios ambientales en el campo de análisis de emisiones a la atmósfera, deberán comprobar a la Secretaría que cuentan con la tecnología y capacidad necesarias para procesar, analizar y reportar los siguientes tipos de emisiones:

I.- Partículas sólidas;

II.- Humos;

III.- Partículas suspendidas totales;

IV.- Bióxidos de azufre;

V.- Óxidos de nitrógeno;

VI.- Dióxido de carbono;

VII.- Monóxido de carbono; y

VIII.- Compuestos orgánicos volátiles.

Se podrá solicitar la acreditación de otro tipo de emisiones diferentes a los establecidos en este artículo, para lo cual el solicitante deberá justificar ante la Secretaría la necesidad de realizar dichos análisis de acuerdo al marco normativo.

ARTÍCULO 21.- Son requerimientos mínimos para la inscripción al padrón de laboratorios ambientales, contar con:

I.- Campo de análisis en el cual solicita su inscripción;

II.- Un responsable técnico y personal técnico capacitado para el análisis de muestras en el campo solicitado;

III.- Instalaciones apropiadas;

IV.- Manual de operación aplicables al campo de análisis en el cual se solicita la inscripción del Laboratorio Ambiental, utilizando como referencia los métodos de análisis establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;

V.- El equipo e instrumental de trabajo completo y adecuado al campo de análisis respectivo;

VI.- Un programa de control de calidad; y

VII.- Aquellos que a juicio de la Secretaría resulten necesarios.

ARTÍCULO 22.- Los interesados en inscribirse al padrón de laboratorios ambientales podrán inscribir al padrón de peritos en monitoreo, al personal a su cargo que cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento o subcontratar a otros peritos para las actividades de toma de muestra.

ARTÍCULO 23.- El responsable técnico de los laboratorios ambientales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar como mínimo con dos años de experiencia en química analítica y reunir el perfil que señale la Secretaría en el formato correspondiente. Cuando no hubiere profesionistas registrados en la materia, a juicio de la Secretaría, se contemplarán otros,

II.- Copia de título afin a la función por realizar;

III.- En su caso, cédula profesional;

IV.- Constancias de capacitación que acrediten experiencia técnica y administrativa en el manejo de un laboratorio de análisis de aguas residuales y/o emisiones a la atmósfera;

V.- Constancias de capacitación en sistemas de aseguramiento de la calidad;

VI.- Constancias de capacitación en el uso del equipo e instrumental utilizado para el procesamiento y análisis de muestras; y

VII.- Constancias de capacitación en los procedimientos de análisis de los parámetros fisicoquímicos a acreditar.

ARTÍCULO 24.- El personal técnico capacitado para el análisis de muestras en el campo solicitado, deberá presentar la siguiente información:

I.- Anexar currículum vitae, copia de título afin a la función por realizar, cédula profesional registrada ante el departamento de profesiones del Estado y constancias de capacitación que acrediten experiencia técnica y administrativa en el manejo de un laboratorio de análisis de aguas residuales y/o emisiones a la atmósfera;

II.- Constancias de capacitación en sistemas de aseguramiento de la calidad;

III.- Constancias de capacitación en el uso del equipo e instrumental utilizado para el procesamiento y análisis de muestras; y

IV.- Constancias de capacitación en los procedimientos de análisis de los parámetros fisicoquímicos a acreditar.

ARTÍCULO 25.- Las instalaciones del laboratorio ambiental deberán contar por lo menos con lo siguiente:

I.- Área de almacenamiento de reactivos y químicos;

II.- Área de almacenamiento de residuos;

III.- Sistemas de extracción y control de emisiones a la atmósfera, incluyendo puertos de muestreo;

IV.- Área de análisis de parámetros inorgánicos;

V.- Área de análisis de parámetros orgánicos;

VI.- Área de preparación de muestras;

VII.- Servicios sanitarios;

VIII.- Acreditar que las áreas de análisis de parámetros orgánicos e inorgánicos deberán estar separadas como medida para evitar contaminación de muestras; y

IX.- Lugar para la toma de muestras de aguas residuales, con registro de drenaje por separado.

ARTÍCULO 26.- El manual de operación deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I.- Definiciones;

II.- Reactivos y patrones;

III.- Equipo y materiales;

IV.- Recolección, preservación y almacenamiento de muestras;

V.- Control de calidad;

VI.- Calibración y estandarización;

VII.- Procedimiento de análisis;

VIII.- Límite de detección y cuantificación;

IX.- Intervalo de trabajo;

X.- Criterios de aceptación y rechazo de los resultados;

XI.- Cálculos matemáticos;

XII.- Interferencias;

XIII.- Seguridad;

XIV.- Manejo de residuos;

XV.- Medidas de seguridad; y

XVI.- Referencias bibliográficas.

ARTÍCULO 27.- El manual de operación será respaldado con la firma del responsable técnico, así como la de los analistas que contribuyeron en el proceso de elaboración, deberán describir detalladamente los procedimientos utilizados en el laboratorio ambiental, los cuales deberán estar accesibles a su personal.

ARTÍCULO 28.- El equipo e instrumental de trabajo deberá ser listado y anexo a la solicitud de inscripción en el campo que se solicita y deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Listado de equipo e instrumentación de acuerdo a los parámetros a acreditar;

II.- Programa de mantenimiento del equipo e instrumentación;

III.- Certificados de calibración vigentes de los equipos, dicha calibración deberá hacerse por laboratorios acreditados ante la entidad mexicana de acreditación de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

IV.- Manual de operación de los equipos, los cuales deberán contener por lo menos:

- a) Medidas de seguridad.
- b) Características técnicas.
- c) Límites de detección, cuando aplique.
- d) Modo de operación.
- e) Configuración del equipo, cuando se requiera.
- f) Calibración, cuando se requiera.
- g) Almacenamiento y recuperación de datos, cuando se requiera.
- h) Mantenimiento y servicio.

V.- Procedimiento para realizar curvas de calibración de los equipos, cuando se requiera; y

VI.- Programa anual de calibración de equipo e instrumental de laboratorio.

ARTÍCULO 29.- El programa de control de calidad deberá contener por lo menos:

- I.- Manejo de las muestras;
- II.- Secuencia de los análisis realizados en cada equipo o instrumento;
- III.- Parámetros de calibración para cada análisis;
- IV.- Mantenimiento del equipo de trabajo;
- V.- Duplicidad de muestreo y análisis;
- VI.- Recuperación de estándares adicionados;
- VII.- Uso de estándares de control o muestras certificadas;
- VIII.- Registro de estándares utilizados;
- IX.- Gráficas estadísticas de control de calidad;
- X.- Manual de Calidad, el cual deberá especificar por lo menos:
 - a) Política de Calidad;
 - b) Organigrama de la empresa;
 - c) Procedimientos Operativos;
 - d) Objetivos;
 - e) Procedimiento de control de documentos;
 - f) Procedimiento de control de registros;
 - h) Procedimientos de control de calidad para el análisis y reporte de muestras;
 - i) Procedimiento de control de calidad de equipo e instrumental usado en laboratorio;
 - j) Procedimiento de acciones preventivas y correctivas del sistema de calidad;
 - k) Procedimiento de auditorias internas;

l) manejo y disposición final de residuos; y

XI.- Otros que la Secretaría proponga.

ARTÍCULO 30.- Los interesados en renovar su inscripción en el padrón de laboratorios ambientales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar reporte de prestación de servicios y actividades realizadas ante la Secretaría correspondiente al año más reciente;

II.- Acreditar por lo menos 40 horas de capacitación y entrenamiento en cursos, talleres, diplomados o postgrados de actualización en áreas relacionadas a la instrumentación, manejo de laboratorios en general, durante el periodo inscrito al padrón; y

III.- Cubrir el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California de acuerdo al ejercicio fiscal que corresponda.

SECCIÓN IV DE LOS PERITOS EN MONITOREO

ARTÍCULO 31.- La Secretaría podrá inscribir al padrón de peritos en monitoreo en los siguientes campos:

I.- Aguas residuales; y

II.- Emisiones a la atmósfera.

ARTÍCULO 32.- Las personas que deseen inscribirse en el padrón de peritos en monitoreo deberán contar como mínimo con los siguientes requisitos:

I.- Grado de licenciatura o estudios equivalentes afines a la función por realizar;

II.- En su caso, cédula profesional registrada ante el departamento de profesiones del Estado;

III.- Cursos de especialización, postgrado o diplomado, en áreas relacionadas a la protección y control de la contaminación al ambiente o de seguridad e higiene industrial;

IV.- Acreditar experiencia de campo y/o gabinete de por lo menos tres años en áreas relacionadas a la protección y control de la contaminación al ambiente;

V.- Experiencia mínima de dos años en la realización de peritaje industrial;

VI.- Acreditar contar con el equipo y tecnología necesaria para la toma de muestras de aguas residuales y emisiones a la atmósfera; y

VII.- Acreditar contar con un sistema de documentación para la toma y transporte de las muestras de la empresa a algún laboratorio ambiental.

ARTÍCULO 33.- Los interesados en renovar su inscripción al padrón de peritos en monitoreo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Describir las acciones de prestación de servicios y actividades realizadas ante la Secretaría, correspondiente al año inmediato anterior, así como capacitación y entrenamiento en cursos, talleres, diplomados o postgrados de actualización en áreas relacionadas a la prevención y control de la contaminación al ambiente, durante el periodo inscrito al padrón; y

II.- Cubrir el pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California de acuerdo al ejercicio fiscal que corresponda.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RENOVACIÓN A LOS PADRONES DE AUDITORES AMBIENTALES, PRESTADORES DE SERVICIOS, LABORATORIOS AMBIENTALES Y PERITOS EN MONITOREO

SECCIÓN I

DE LOS AUDITORES AMBIENTALES, PRESTADORES DE SERVICIOS Y PERITOS EN MONITOREO

ARTÍCULO 34.- Una vez recibida la solicitud y con base en la aprobación completa y satisfactoria de los requisitos que se señalan en este reglamento, la Secretaría, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, resolverá al solicitante si ha reunido los requisitos establecidos a efecto de que lleve acabo el pago establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, y en su caso lo inscriba en el padrón de auditores ambientales, prestadores de servicios y peritos en monitoreos.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría asignará un número de registro a cada uno de los auditores ambientales, prestadores de servicios y peritos en monitoreo el cual deberá ser proporcionado en todos los documentos que trámite ante ésta Dependencia.

SECCIÓN II DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 36.- Una vez recibida la solicitud con todos los requisitos que se describen en la sección III del Capítulo IV de este reglamento, la Secretaría, en un término que no exceda de treinta días hábiles, realizará una visita para constatar la información proporcionada y hará del conocimiento al laboratorio ambiental si cumple con las disposiciones descritas.

La Secretaría le proporcionará, a costa del laboratorio ambiental, una muestra certificada para que sea analizada, el procedimiento se sujetará a las condiciones siguientes:

- I.- El análisis de la muestra certificada se tendrá que realizar dentro del tiempo límite que señale la Secretaría;
- II.- La Secretaría proporcionará las instrucciones necesarias para el manejo y procesamiento de la muestra certificada; y
- III.- El solicitante deberá remitir los resultados a la Secretaría.

ARTÍCULO 37.- Cuando así se requiera, la Secretaría solicitará que un método de análisis de un manual de operación, sea confirmado por uno alterno o con modificación del mismo. La acreditación podrá ser restringida a métodos de análisis diferentes a los propuestos por el laboratorio ambiental.

Cuando se utilicen métodos no normalizados, la Secretaría solicitará que dicho método de análisis, sea confirmado por un método normalizado.

ARTÍCULO 38.- Los laboratorios ambientales deberán utilizar en el procesamiento de las muestras certificadas, los manuales de operación presentados inicialmente en su trámite de inscripción ante la Secretaría.

ARTÍCULO 39.- Cuando la Secretaría encuentre que se reportaron resultados fuera de los rangos establecidos en el análisis de la muestra certificada, el laboratorio ambiental podrá presentar por escrito la justificación de la diferencia de resultados, en un período de quince días hábiles posteriores a la notificación de los mismos.

ARTÍCULO 40.- Si se presentare el caso a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría podrá otorgar una nueva muestra certificada, a costa del laboratorio ambiental, en aquellas áreas del campo de análisis por acreditar no aprobadas en el primer intento.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría podrá declarar improcedente la solicitud en los siguientes casos:

I.- Cuando no se cumpla con los requisitos señalados en los artículos de este reglamento; y

II.- Cuando se proporcione información falsa.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría mantendrá un padrón actualizado de los integrantes de cada uno de los laboratorios ambientales acreditados, para quienes será obligatorio informar a esa Dependencia sobre su retiro, en un plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría se encuentra facultada para eventual y selectivamente reconfirmar el resultado de los análisis sometidos a su consideración, por los laboratorios ambientales. Si resultare diferencia considerable imputable a aquellos, le será cancelado su registro definitivamente del padrón.

La reconfirmación de los resultados a que refiere el párrafo anterior, será llevada a cabo por un laboratorio ambiental acreditado.

ARTÍCULO 44.- Los laboratorios ambientales acreditados deberán someter a revisión sus manuales de operación ante la Secretaría si se presentare alguno de los casos siguientes:

I.- Cambio total o parcial del equipo para realizar los análisis;

II.- Cuando difieran respecto a los seleccionados inicialmente;

III.- Cambio de operación o parámetros experimentales; y

IV.- Cuando se realice cambio del responsable técnico del laboratorio.

CAPÍTULO VI DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 45.- Los auditores ambientales tendrán las siguientes funciones:

I.- Elaborar los registros de inscripción y de revalidación anual de descarga de aguas residuales potencialmente contaminantes y de fuentes fijas emisoras a la atmósfera de acuerdo a los formatos y guías establecidos por la Secretaría;

II.- Verificar que los monitoreos de aguas o emisiones para determinar si la empresa cumple con la normatividad ambiental establecida se elaboren por peritos en monitoreo y laboratorios acreditados ante la Secretaría;

III.- Apoyar a las empresas en el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal;

IV.- Apoyar a la Secretaría en la promoción y difusión de los programas de autorregulación y alto desempeño ambiental en las empresas; y

V.- Asistir a las empresas que lo soliciten en las visitas de inspección y verificación que realice la Secretaría.

ARTÍCULO 46.- Los prestadores de servicios tendrán las siguientes funciones:

I.- Determinar los posibles impactos al ambiente por las actividades productivas y proponer las medidas de prevención y mitigación a implementar para cumplir con la normatividad ambiental; y

II.- Elaborar los programas de prevención de accidentes cuando la empresa realice una actividad o proceso que maneje sustancias químicas consideradas de riesgo estatal.

ARTÍCULO 47.- Los laboratorios ambientales tendrán las siguientes funciones:

I.- Analizar las muestras de aguas residuales y emisiones a la atmósfera de acuerdo a los procedimientos y metodologías manifestadas a la Secretaría y proporcionados por los peritos en monitoreo acreditados por la Secretaría;

II.- Reportar los resultados de las muestras analizadas de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental establecida;

III.- Mantener un control de calidad en el análisis, procesamiento y reporte de los resultados; y

IV.- Apoyar a la Secretaría en las actividades de inspección y verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, en particular en el análisis y reporte de resultados de muestras de aguas residuales y emisiones a la atmósfera.

ARTÍCULO 48.- Los peritos en monitoreo tendrán las siguientes funciones:

I.- Tomar las muestras de aguas residuales y emisiones a la atmósfera de acuerdo a los procedimientos y metodologías manifestadas a la Secretaría y proporcionárselas a laboratorios acreditados por la Secretaría para su análisis y reporte de resultados; y

II.- Apoyar a la Secretaría en las actividades de inspección y verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, en particular en la toma de muestras de aguas residuales y emisiones a la atmósfera.

ARTÍCULO 49.- Los auditores ambientales, prestadores de servicios, laboratorios ambientales y peritos en monitoreo se constituyen en auxiliares de las funciones de la Secretaría, y como tales, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en aquellas de orden administrativo que la Dependencia les señale.

ARTÍCULO 50.- Los auditores ambientales, prestadores de servicios, laboratorios ambientales y peritos en monitoreo quedarán obligados a:

I.- Conducirse con honestidad, ética profesional y probidad en todos y cada uno de sus actos, de acuerdo a las funciones definidas en el presente reglamento;

II.- Declarar bajo protesta de decir verdad, que la obtención de los resultados incorporados a los documentos requeridos por la Secretaría, se utilizaron las mejores técnicas y metodología existente, la veracidad de la información de las medidas de prevención y mitigación a implementar; y

III.- Utilizar los formatos y guías establecidos por la Secretaría.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La entrada en vigor de este reglamento deja sin validez las anteriores disposiciones sobre la materia.

Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de Julio de 2010.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN



GOBERNADOR DEL ESTADO



CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



SÓCRATES BASTIDA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE